



Guayaquil, 20 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 225-16-SEP-CC

CASO N.º 1647-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El ingeniero Alberto Dassum Aivas representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.; abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.

El 24 de septiembre de 2013, la Secretaria General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 11 de marzo de 2014, la Sala de Admisión, con voto de mayoría inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1647-13-EP.

En virtud de la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el ingeniero Alberto Dassum Aivas, la Sala de Admisión mediante auto dictado el 8 de octubre de 2014, bajo la consideración de que el auto dictado el 11 de marzo de 2014, únicamente analizó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, determinó la necesidad de ampliar el auto de mayoría referido, y en tal sentido efectuar el análisis de admisibilidad de las demandas presentadas por el ingeniero Alberto

Dassum Aivas, en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., y por el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

En virtud de estos antecedentes se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., y el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional.

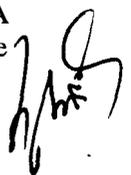
De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el cual mediante auto dictado el 12 de abril de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido del auto y demanda a la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimado pasivo y al gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., y a la Defensoría del Pueblo en calidad de terceros con interés en el proceso, esto con la finalidad de que el término de 5 días se pronuncien sobre la violación de los derechos constitucionales plateados en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323, que dispone:

Juicio N.º 2013-0323

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, lunes 8 de julio del 2013, las 14h55. (...) Por ello, tal como señala la doctrina, la incorporación de los derechos fundamentales a nivel constitucional cambian la relación entre el Juez y la ley y le asignan a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos ("Luigi Ferrajoli, Derechos y Garantías. La ley del más débil" Ed. Trotta. Pág. 26). Por las consideraciones expuestas, los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptan el recurso de





Apelación interpuesto por el Accionante y por consiguiente se declara CON LUGAR la Acción de Protección presentada por Guillermo Macías Roca, por los derechos que representa de la Administración de Fondos FODEVA S.A. FONDEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL, revocando la sentencia venida en grado, dictada por la Jueza Primero de Tránsito de Guayaquil, con fecha 21 de mayo de 2013, a las 12h08; y se dispone: 1) Dejar sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, con fecha 26 de enero de 2011, a las 12h20, en la cual se pronuncia sobre el expediente No.074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, que sustituye la resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, a las 08h30, a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, en el expediente No. 931-2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) favor del Fideicomiso RUCOL. 2) Hágase conocer al señor Intendente General de Policía del Guayas y al señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil...

Argumentos planteados en las demandas

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta que:

El fallo que impugna revocó la sentencia de primera instancia y dejó sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el 26 de enero de 2011. Aduce que esta decisión determinó que las vías regulares para la impugnación (Jurisdicción Contenciosa Administrativa), no servirían para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado, criterio que no contó con la indicación de las razones por las cuales se formula esta alegación, lo cual evidencia falta de motivación.

Además, señala que en la sentencia se citan un conjunto de definiciones doctrinales, las cuales no tienen relación alguna con el caso concreto, razón por la cual se vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En igual sentido, precisa que la sentencia vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, puesto que los jueces constitucionales se pronunciaron respecto de una materia en la cual no tienen competencia.

Así, alega que la sentencia impugnada no es congruente con el respeto de los derechos de los propietarios, ni con el respeto a la cosa juzgada pues desconocieron, a pesar que versaban sobre los mismos pedidos, las sentencias ya

dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en los procesos Nros. 445-02-2, 449-02-3 y 462-02-2.

Establece que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces emitieron un fallo a sabiendas de que no tenían competencia para hacerlo, toda vez que ésta le corresponde a la justicia ordinaria. En tal virtud, alega que los jueces al actuar en este sentido, no profundizaron en el conflicto como lo hubiera hecho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un juicio de conocimiento, lo cual dejó en indefensión al Estado.

Por su parte, el ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A., en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta:

Que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la decisión judicial impugnada ha desconocido las reglas obligatorias dictadas por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1000-12-EP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 9 del jueves 6 de junio de 2013, reglas que tienen como finalidad evitar el abuso de garantías jurisdiccionales para tratar temas que pueden ser demandados en la justicia ordinaria, por lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

En igual sentido, precisa que todos los hechos, derechos y sentencias en el ámbito judicial y constitucional que reconocen el derecho a la propiedad de su representada han sido inobservadas por la Sala a través de la sentencia contra la cual se dirige la acción extraordinaria de protección, dando paso a que se vuelvan a juzgar temas que gozan de calidad de cosa juzgada, quebrantando y afectando de manera directa el derecho de propiedad de su representada.

Establece que los jueces de la Sala a través de la sentencia no explican ni argumentan como es que la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA no ha tenido derecho a la defensa, cuando vienen litigando con la estrategia de abuso de derecho en distintos procesos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, considera que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y





los derechos de las partes, y a la motivación consagrados en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.

El ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., considera principalmente que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, establece como pretensión concreta la siguiente:

7.1. Declarar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y el derecho a que las decisiones judiciales sean motivadas que me asiste; y,

7.2. Declarar contraria a la Constitución y al orden jurídico y en consecuencia dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 08 de julio del 2013, las 14h55 notificada el 10 de los mismos mes y año, en la causa 323-2013 que se tramitó en dicha judicatura.

El ingeniero Alberto Dassum Aivas en calidad de representante legal de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., establece como pretensión concreta que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada a través de esta acción.

Contestación a la demanda

Terceros con interés

Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A.

De fojas 69 a la 74 del expediente constitucional N.º 1647-13-EP consta el escrito remitido por el señor Roberto Guevara Tolorza en calidad de liquidador de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. –FODEVASA–, esto en atención al requerimiento del juez ponente, así principalmente señala:

En el recurso extraordinario de revisión N.º 074-R-2003-ATV, sustanciado ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, compareció el Fideicomiso denominado “RUCOL S.A.”, quien solicitó que se declare la nulidad de pleno derecho en atención a los artículos 94 y 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por falta de citación al titular de dominio, lo que provocó su indefensión en el acto administrativo N.º 02225 emitido el 4 de marzo de 2002. El 21 de mayo de 2010, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca resolvió el recurso extraordinario de revisión planteado, revocando la resolución administrativa del 26 de enero de 2006, adicionalmente declaró la nulidad del acto y ordenó que todo vuelva al estado anterior de la demanda y en consecuencia que se restituya al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y la posesión del predio “Los Álamos”.

Posteriormente ante la negativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de cumplir con la resolución del 21 de mayo de 2010, se planteó una acción de medidas cautelares, ante la jueza de garantías constitucionales de Guayaquil, quien el 26 de julio del 2010, dictó medidas cautelares en el expediente N.º 931-2010, a favor del Fideicomiso RUCOL S.A., disponiendo que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cumpla con la ejecución de la resolución del 21 de mayo de 2010.

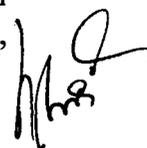
No obstante de lo referido, la jueza de garantías constitucionales de Guayaquil, sin constatar que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca haya cumplido con la resolución antes mencionada, dio paso al pedido de revocatoria, esto bajo la existencia de un informe de incumplimiento de la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de la causa, para que se retrotraiga el proceso hasta donde se produjo la nulidad accionada.

Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A.

De fojas 76 a la 79 del expediente constitucional N.º 1647-13-EP consta el escrito remitido por el señor Cesar Guillermo Vélez Chávez en calidad de fideicomitente adherente y beneficiario del fideicomiso mercantil denominado “RUCOL S.A.”, en atención al requerimiento del juez ponente, así principalmente señala:

En su escrito el señor Cesar Guillermo Vélez Chávez relata los antecedentes del caso los mismos que fueron expuestos por el señor Roberto Guevara Tolorza en calidad de liquidador de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A.,





en su escrito del 21 de abril de 2016. Adicionalmente solicita que en calidad de *amicus curiae* sea escuchado en audiencia por el Pleno de la Corte Constitucional.

Apoderada especial de los herederos Valenzuela Sánchez

De fojas 122 a la 124 del expediente constitucional N.º 1647-13-EP consta el escrito remitido por la señora Verónica Sofía Ramírez Sánchez Martillo, en calidad de apoderada especial de los herederos Valenzuela Sánchez, en atención al requerimiento del juez ponente, así en lo principal, señala:

Las compañías MACRORIO S.A y BIOBIO S.A, afirman que de conformidad con sus escrituras son propietarias de dos lotes de terreno contiguos, que lindan el uno con el otro por su lado más angosto formando una especie de línea recta con un total de 400 hectáreas; sin embargo, de los certificados de ficha registral Nros. 36311 y 36312 emitidos por el registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil a favor de las Compañías MACRORIO S.A y BIOBIO S.A., se indica que los lotes comprados en el sector “Hoy los Manguitos”, no se encuentran ubicados en el predio “Potrero de Chongón” llamado también “La Victoria o el Algarrobal”, son incompletos, no existe la escritura por la suscrita y los herederos Sánchez, creando una confusión al respecto.

En este sentido, señala que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, el derecho a la propiedad privada llegando al punto de cometerse fraude procesal puesto que se advierte que las compañías MACRORIO S.A y BIOBIO S.A., pretenden apropiarse de terrenos que no les pertenecen. Por lo expuesto, solicita ser escuchada en audiencia por el Pleno de la Corte Constitucional.

Audiencia Pública

A foja 197 del expediente constitucional consta la razón sentada por el secretario general del Organismo, por el cual certifica que el 7 de julio de 2016 a las 10:30, tuvo lugar la audiencia pública, convocada por el Pleno de la Corte Constitucional a través de providencia del 30 de junio de 2016.

A esta diligencia comparecieron los representantes de MACRORIO S.A., la procuraduría general del Estado, y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Asimismo, comparecieron los representantes de los terceros interesados, FODEVASA S.A., Verónica Sánchez y la directora nacional del derecho al buen vivir de la Defensoría del Pueblo. Además, se deja constancia

que no comparecieron a la misma los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimados pasivos.

A continuación, el extracto de los principales argumentos vertidos en la diligencia:

El representante del legitimado activo, Alberto Dassum Aivas, gerente de las Compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A., doctor Juan Carlos Tarré, quien en lo principal, manifiesta:

Que el objeto de la acción extraordinaria de protección presentada por las Compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. es dejar sin efecto por vulneración de derechos constitucionales la sentencia dictada el 8 de julio de 2013 por la Segunda Sala de lo Penal dentro de la acción de protección presentada por el Fideicomiso Rucol, a su vez representada por la Fiduciaria Fodevasa, acción de protección que le correspondió el N.º 323-2013. Su pedido comprende el dejar sin efecto la sentencia comentada en virtud de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la propiedad privada, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (...) Señala que esta es una historia de larga data que comienza con la adquisición de unos lotes de terreno en el año de 1988 por compra – venta inscritas el 10 de marzo de 1989, sus representadas tienen sus títulos de propiedad legítimamente perfeccionados e inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente. En octubre del año 1993, el señor César Vélez Chávez consigue de alguna manera que el IERAC le adjudique una superficie de los terrenos de propiedad de sus representadas, las que solicitan un informe de inspección al IERAC y el 10 de enero del año 2002 el IERAC declara en ese informe que las tierras adjudicadas al señor César Vélez Chávez forman parte de los inmuebles adquiridos por MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. El 4 de marzo del 2002, el INDA que sucedió al IERAC, deja sin efecto la adjudicación en favor del señor César Vélez Chávez, porque concluye que la superficie adjudicada al señor Vélez forma parte de las propiedades de sus representadas; los terrenos adjudicados equivocadamente son de propiedad privada y por lo tanto no son patrimonio del INDA, el señor Vélez en el proceso no demostró la posesión de los mismos; adicionalmente el señor Vélez es abogado de profesión y su actividad principal no es la agraria, que era uno de los requisitos para que quepa aquella adjudicación; con resolución de 26 de enero del año 2006, la ratificación de la resolución del INDA de dejar sin efecto la adjudicación de tierras a favor del señor César Vélez, es ratificada el 26 de enero del 2006 negando un recurso extraordinario de revisión presentado por el Fideicomiso RUCOL, no obstante este fideicomiso presenta una acción de amparo constitucional en aquella época para dejar sin efecto la resolución del INDA. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo constitucional declarando que la resolución del INDA es un acto legítimo de autoridad competente, desde aquella época, año 2002, ya existe cosa juzgada constitucional; sin embargo, se presenta una acción contencioso administrativa por parte del señor Vélez para que se declare la nulidad de la resolución del INDA del 4 de marzo del 2002; en las dos primeras instancias se rechazan dichas pretensiones, porque la Sala Contencioso



Administrativa acoge la excepción de cosa juzgada presentada por sus representadas; y, finalmente la Corte Suprema a través de su Sala Contencioso Administrativa rechaza el recurso de casación presentado por el señor Vélez, en consecuencia, también existe cosa juzgada en el ámbito judicial contencioso administrativo. Estas adjudicaciones a favor del señor Vélez también fueron a favor del señor Marco Antonio Solís y Angel Polibio Chávez, y corrieron la misma suerte; presentaron recursos administrativos, acciones inconstitucionales de amparo, de incumplimiento, medidas cautelares y todas fueron desechadas, por lo tanto, existe una triple reiteración de cosa juzgada en el ámbito judicial y en el ámbito constitucional; FODEVASA ante su desesperación presenta recursos ante el INDA, ante el MAGAP, todos son negados por cosa juzgada constitucional y judicial; en el año 2010 el Ministerio de Agricultura y Ganadería declara la nulidad de la resolución del 26 de enero del 2006 y además declara nula la resolución del INDA del 4 de marzo del 2002 que dejaba sin efecto la adjudicación a favor de los señores Vélez, Solís y Sánchez; en esa resolución el MAG no tomó en cuenta que las resoluciones que declaraba nulas ya habían sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional y legítimas por la Corte Suprema de Justicia; es así como el 26 de enero del 2011 el MAGAP rectifica su error, lo reconoce, acepta y declara nula de pleno derecho la resolución del 21 de mayo del 2010 por respeto a la seguridad jurídica y a la institución de cosa juzgada; nuevamente el señor Vélez presenta una demanda de medidas cautelares que intentaba dar cumplimiento a la resolución del Ministerio de Agricultura, también presenta una acción de incumplimiento constitucional, la Corte Constitucional la desecha en sentencia del 7 de junio del 2012; después se presentan otras medidas cautelares, la Corte Constitucional las acumula y mediante sentencia declare que no hubo vulneración de derechos constitucionales; las acciones cautelares presentadas o acciones extraordinarias de protección no pueden otorgar la titularidad de bienes a ninguna persona, destaca la Corte Constitucional en su sentencia de mayo del 2012; finalmente, se presenta la acción de protección, por parte del FODEVASA que solicita que se deje sin efecto al acto administrativo dictado el 26 de enero del 2011 por el señor Ministro de Agricultura el que aceptaba la nulidad de pleno de derecho de la resolución dictada por el mismo MAGAP el 7 de diciembre del 2009; la sentencia de primera instancia de la acción de protección, la Jueza Primera de Tránsito la niega, FODEVASA apela y en segunda instancia la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial concede el recurso de apelación y por eso se presentó de parte de sus representadas la acción extraordinaria de protección. El objeto de la acción de protección de FODEVASA es dejar sin efecto un acto administrativo y consecuentemente restituir su derecho de propiedad, en otras palabras la acción de protección presentada por FODEVASA es utilizada para que se le reconozca un derecho de propiedad sobre unos lotes de terreno.

Interviene el representante del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, abogado Patricio Torres, quien en lo principal, manifiesta:

Que el INDA en su momento ejecutó la reversión de la adjudicación hacia los señores César Vélez y Sánchez, principalmente porque los terrenos que mal adjudicó en su momento el IERAC eran de propiedad privada, por lo tanto jamás el Estado puede confiscar de esa manera la tierra. Hay que observar que el negocio jurídico que en su momento hizo FODEVASA con los señores Angel Polibio Chávez Carrasco, Marco Antonio Solís Castro y César Guillermo Vélez Chávez es un acto ilegal, porque en la



Ley de Tierras del año 1964 se exige se informe a la autoridad agraria –IERAC en ese entonces- sobre la intención de enajenar las tierras y en este caso de la transferencia, en su artículo 11; de igual manera, años después se mantuvo en la codificación de la referida Ley del 2004 el mismo artículo que se debe pedir autorización a la autoridad agraria a fin de que se ejecute la transferencia de los adjudicatarios por parte del Estado; que las tierras que da el Estado no sean utilizadas para otra cosa que no sea la actividad agraria, en ese entonces conocida como La Garantía de la Alimentación, y hoy desarrollada, a raíz de nuestra Constitución de 2008 como la Soberanía Alimentaria; no como se dice en autos, que la fiduciaria se iba a beneficiar de los terrenos para comprar carros sin avisarle al INDA(...) En el punto 9 de la providencia de adjudicación se señala que el adjudicatario no podrá enajenar el lote adjudicado sin previa autorización de, en ese entonces, el IERAC, es decir, sin que el Estado se haya enterado; sin embargo, ello se dio (...) En 2000 se ejecuta tal fideicomiso y se entrega esa tierra para transporte público, lo cual es totalmente ajeno a la Reforma Agraria. Subsana el Estado con la resolución de 26 de enero de 2011, la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Segunda Sala de lo Penal deja sin efecto esa resolución con la intención de que quede en firme dicho acto ilegal, ejecutado entre los ya nombrados ciudadanos y el Fideicomiso RUCOL (...) En el 2013 la Corte Constitucional dice que el acto del 26 de enero de 2011 no es incumplimiento y por lo tanto, queda firme. Viene el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y falla en contra de la resolución de Corte a la cual esta cartera de Estado tuvo que hacer la pregunta de rigor: señores Corte Constitucional, ¿cumpló su sentencia, o cumpló la sentencia de la Corte Provincial de Justicia? Por lo tanto, según lo que dice la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son de *última ratio*. Señala al señor César Vélez Chávez quien, ya no como adjudicatario, sino como fideicomisario y exige el cumplimiento de tal sentencia, lo cual a todas luces es señal de falta de lealtad procesal; ya que comparece en unas ocasiones como adjudicatario y en otras como fideicomisario para ver qué acción le resulta. Vulnera el principio de seguridad jurídica y ahora exige que se cumpla una sentencia en contra de la decisión de la Corte Constitucional (...). Solicita se acepte el recurso planteado por el Ministerio de Agricultura en el cual se pide se deje sin efecto la sentencia constitucional de la Corte Provincial de Justicia del 08 de julio de 2013, y se deje ejecutar a esta cartera de Estado lo que viene al derecho técnico.

Interviene el representante de la Procuraduría General del Estado, doctor Rodrigo Durango, quien en lo principal, manifiesta:

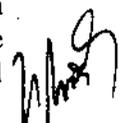
La sentencia impugnada adolece de graves fallas en cuanto a su motivación, dentro de parámetros de razonabilidad (...) Señala que la acción de protección impugnaba un acto administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que resolvía un recurso extraordinario de revisión. La ley es clara con respecto a cuándo es improcedente la acción de protección con respecto a los actos administrativos; esto es, cuando la vía ordinaria sea inadecuada e ineficaz. La sentencia de la Sala señala expresamente: las vías regulares previstas para la impugnación, es decir la jurisdicción contencioso administrativa, no servirían para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado, sin explicar las razones; no dice por qué la jurisdicción contencioso administrativa no sería la adecuada para remediar los efectos del acto impugnado. Tal es la primera cuestión de falta de motivación en la sentencia. También la ley establece que se debe demostrar que la vía ordinaria no es adecuada ni eficaz para impugnar el acto



administrativo, por lo que le correspondía al accionante demostrar esto, y la Corte debía explicar tal consideración; la Sala omite este análisis. Adicionalmente a esto, hay una situación muy clara en cuanto a cuál es el pedido que se hace por parte de los legitimados activos durante la acción de protección, en que se señala varios pedidos en donde se pide que se deje sin eficacia jurídica al acto administrativo que está siendo impugnado porque ha quebrantado el principio de preclusión procesal, además solicita revocar el acto administrativo del Ministro de conformidad con el artículo 191 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 129 de este mismo acto normativo; solicita a los juzgadores que se regrese al estado anterior a la demanda. Estas peticiones, con toda claridad reflejan una intención de usar la acción de protección para resolver situaciones de legalidad. Señala que la Corte Constitucional se ha pronunciado con claridad y recientemente ha emitido una sentencia que establecía cuáles pueden ser las materias que pueden ser conocidas por la acción de protección y era muy clara al concluir que si hay situaciones que invaden la esfera del aspecto legal de un derecho, no es posible o no es procedente la acción de protección. La Sala analiza estas peticiones y, sin embargo, termina sosteniendo que ha habido una vulneración al derecho constitucional porque no fue citada la administradora del fideicomiso (...) Adicionalmente a esto, la parte final de la sentencia señala que el acto administrativo impugnado violó el debido proceso y la seguridad jurídica, entre otros derechos, pero no lo explica de qué forma. Por todo lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y se deje sin efecto la sentencia emitida el lunes, 08 de julio de 2013 por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Interviene el doctor Ernesto Salcedo, en representación de FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso RUCOL, quien en lo principal, manifiesta:

... que le llama la atención que ambas defensas alegan como sustento aparentes violaciones al debido proceso, la institución de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Sostiene que es realmente una violación a la cosa juzgada cómo se han vulnerado, incluso en el mismo expediente constitucional, decisiones que ya están ejecutoriadas y que ya han constituido una resolución en firme y, en consecuencia, institución de cosa juzgada. Señala que el 11 de marzo de 2014, esta Corte Constitucional a través de la correspondiente Sala de Admisión de la época, resolvió inadmitir por falta de sustento, las tres acciones extraordinarias, que todas fueron infundadas e ilegítimamente planteadas; la una, propuesta por la Procuraduría, otra propuesta por el Ministerio de Agricultura y otra por las empresas MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. Conforme al artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Constitucionales, todas las resoluciones de admisión causan estado y no son susceptibles de recurso alguno. Ello de antemano ya constituyó cosa juzgada desde el 11 de marzo de 2014. Pero, el 06 de noviembre de 2014, ocho meses después, la Corte Constitucional, a través de otra Sala de Admisión dictó un nuevo auto del 08 de octubre de 2014 a las 10:38 revocando y admitiendo a trámite un recurso horizontal ilegítimamente planteado en flagrante violación del artículo 12 del Reglamento, revocando el auto de inadmisión y admitiendo a trámite una de las tres acciones extraordinarias de protección. Justamente aquella acción que la Sala acepta, es la que menor fundamento tiene al violar los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 80 del



Reglamento de Sustanciación de Procesos, porque quien comparece y firma en esa acción extraordinaria es un abogado que ni siquiera lo hace a ruego del señor Ministro de Agricultura, es decir es una acción extraordinaria en donde se puede observar que adolece y está viciada de ilegitimidad de personería. Esa acción extraordinaria que jamás fue ratificada por el Ministro, es la que se admite a trámite. La “revocatoria” de esa Sala de Admisión es tan solo suscrita por dos de los tres magistrados que integraron la misma. Ésta se encontraba conformada por Ruth Seni, Tatiana Ordeñana y Wendy Molina. Fue la doctora Tatiana Ordeñana quien no firmó la revocatoria de inadmisión. Por ello, considera que de entrada, *ab initio, ipso iure*, los jueces deberían desestimar la acción extraordinaria, rectificar la vulneración ocurrida en el mismo proceso constitucional y declarar la firmeza del auto inadmisión. Otras disposiciones que también constituyeron cosa juzgada: la defensa de la compañía MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. con fecha 04 de marzo del año 2002 a las nueve horas, el señor director del INDA de aquella época, revocó la reversión de adjudicación absoluta y legítimamente constituida a favor de los adjudicatarios. En consideración a que ellos, desde que fueron adjudicatarios tuvieron tres años sembrando arroz, por lo que además de ello, no se les puede decir que no pueden ejercer gestiones de comercio relacionadas con agronomía y agricultura (...) La resolución que les da la razón el 04 de marzo de 2002 fue revocada por el señor Ministro de Agricultura el 21 de mayo de 2010 y esta resolución también surtió efectos de cosa juzgada. Existe una razón que obra del proceso. El mismo actuario del Ministerio que señala que aquella resolución del 21 de mayo del año 2010 se ejecutorió y por ello, lo único que correspondía una vez ejecutoriada era el cumplimiento por parte del señor Ministro, revalidar, ratificar la adjudicación a los tres comparecientes: señor Sánchez, señor Solís, señor Vélez. La segunda resolución también se vulneró y ante el incumplimiento de la resolución, el fideicomiso RUCOL planteó una medida cautelar, una acción constitucional cautelar que le dio la razón de lo cual no se ha mencionado en esta audiencia, y que dispuso la ejecución de la resolución, y el Ministerio también se negó, y no quiso acatar la decisión del juez constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, ratificada por la Sala de lo Civil de la época que la resolución del año 2010 se encontraba ejecutada en firme y en que en consecuencia, procedía ratificar la adjudicación a los comparecientes. Es contra esta negativa que se plantea una acción de protección que es materia del análisis actual, porque increíblemente, después de existir una decisión firme de la Cartera de Estado, y después de haber una decisión constitucional cautelar firme, el Ministro emite una nueva resolución en donde deja sin efecto todo, y contra esa resolución es que se impugna a través de la acción de protección. Si ya hay un proceso en donde sea ignorada, abusada, violada la institución de la cosa juzgada, y consecuentemente estas instituciones que salvaguardan el principio de la seguridad jurídica, es éste. Eso es justamente lo que solicita que se enderece.

Interviene el doctor Javier Sánchez, en representación de Verónica Sánchez, tercera interesada, quien en lo principal, expone:

En todo proceso existe la necesidad de que el juzgador conozca las situaciones de antemano que se viven y se reflejan en el proceso. En el aspecto constitucional se plantea la necesidad de establecer cuáles son los derechos constitucionales que se han violado, para que la Corte Constitucional desarrolle su labor. Sobre todo en esta acción de protección que es una de las más elevadas acciones. Como un parámetro de



antemano existe una historia que arranca en 1919 cuando los herederos de Trinidad Sánchez, adquieren terrenos de alrededor de 900 hectáreas en Chongón. Durante este tiempo los herederos mantienen la posición pacífica, ininterrumpida, y luego aparece la compañía MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. y se establecen en un área que no les afecta directamente a los herederos Sánchez, pero sin embargo, posteriormente aparte también la situación de las adjudicaciones que se dan a las tres personas que conforman un fideicomiso, con lo que se crea un ente jurídico diferente a los constituyentes. La sorpresa es que la compañía MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. están sobrepuestas sobre los terrenos que le corresponderían al fideicomiso. Al interponerse los terrenos de la compañía, establecen un área dentro de la cual es imposibilita el exceso a los herederos Sánchez, siendo tal el perjuicio para ellos. La vulneración artificialmente al derecho de la propiedad sí se constituye como materia de esta acción. Si se toman en cuenta los linderos y las medidas, estarían fuera de lugar las mencionadas compañías (...) Al leer las acciones, efectivamente no se establece cuáles son o en qué forma se han omitido o violentado los derechos constitucionales, elemento sustancial para que pueda conocer la Corte, y se produce una resolución por parte de la Sala de Admisión que desecha los recursos interpuestos y los inadmite. Posteriormente se presentan recursos horizontales, que también son desechados como consta en la realidad procesar que puede ser verificada. Por estos azares del destino, resulta que aparece otro sorteo y Sala de Admisión, revoca lo resuelto por la anterior y admite un recurso extraordinario; por lo que el esquema constitucional quedaría herido, totalmente.

Interviene el doctor Hans Kelsen Jiménez, en representación del señor César Vélez, tercero interesado, quien en lo principal, manifiesta:

Que comparece en representación de César Vélez Chávez y Federico Mesante, adherente al fideicomiso RUCOL S.A.(...) Indica que en ningún momento se ha violentado el debido proceso, o que se ha omitido la parte de motivación de la sentencia, ya que el fallo fue claro, se expuso su motivación y las razones por las cuales se desechó y revocó una sentencia de primera instancia. En esa sentencia sí se aplicó el principio de preclusión procesal. Se hizo ver y se determinó todas y cada una de las actuaciones dadas tanto por el Ministerio de Agricultura de esa época, como también las actuaciones dadas por el IERAC, en ese entonces, y por el cual se revocó una resolución en ese entonces. Solicita que la Corte Constitucional como un órgano de velar la tutela judicial efectiva y por el buen procedimiento de las actuaciones judiciales, tuvo un error en el cual una Sala revocó un fallo ya firme (...) solicita se aplique la ley y el debido proceso, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución del Ecuador.

Rélicas:

Interviene el representante del legitimado activo, Alberto Dassum Aivas, gerente de las Compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A., doctor Juan Carlos Tarré, quien en lo principal, manifiesta:

Que debe ser inusual que dos carteras de Estado como la Procuraduría General y el Ministerio de Agricultura, junto con dos compañías de naturaleza privada presenten sendas acciones extraordinarias de protección, impugnando una sentencia que violó

derechos constitucionales. El señor César Guillermo Vélez Chávez, el señor Marco Antonio Solís Castro, el señor Ángel Polibio Sánchez Carrasco y el fideicomiso RUCOL, representado por FODEVASA, hace unos diez años en su estrategia de abuso del derecho han presentado acciones contencioso administrativas, amparos constitucionales, acciones de incumplimiento, medidas cautelares y, finalmente, acción de protección. Por ninguna han obtenido la razón y por ello, se encuentran allí. El objeto de la acción de protección presentada por FODEVASA es dejar sin efecto un acto administrativo el MAGAP y, consecuentemente, restituir su derecho de propiedad. Sobre el derecho de propiedad, la Corte Constitucional, mediante sentencia 146-14-SEP-CC en el caso 1773-11-EP dijo, acertadamente, lo siguiente: en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión. La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo no menoscabe ni vulnere; y, la segunda dimensión, se refiere a la declaración de un derecho en cuando al derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario. Para ambos casos el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales (...) Esto significa que la acción ordinaria de protección busca que constitucionalmente se le reconozca un derecho de propiedad, y para eso están otras vías: las ordinarias, precisamente. Y que no se ha demostrado que se han agotado, precisamente en esa acción de protección. Los temas de legalidad de la propiedad sometidos a debate constitucional a través de la acción de protección, no son el camino adecuado. La justicia constitucional no es un medio para sustituir las acciones judiciales ordinarias. Ha habido cosa juzgada en varias materias y ámbitos de la justicia ordinaria y también, fallo de la justicia constitucional.

El abogado del MAGAP, manifiesta principalmente:

... es importante puntualizar que en la exposición de la compañía Fideicomiso Mercantil Rucol jamás demostró la titularidad que debe existir en todo tipo de acción constitucional. Se ha tendido a confundir a los actores para garantizar negocios privados que no tienen ningún beneficio para el Estado, menos para la nación ecuatoriana (...) La reversión de una adjudicación, vale puntualizar, no tiene fecha. Cuando el Estado se entere que ha dejado de cumplir el fin social que tiene, se puede revertir la tierra en cualquier momento. La acción de protección que dio origen a esta extraordinaria, que la presentó alguien que no tiene titularidad de derechos, lo hizo con el fin de que sus representados cumplan una sentencia, que es la 0024-11-IS de incumplimiento, donde la Corte desechó esa petición hecha por el señor César Vélez y dijo que el MAGAP no incumplió nada. (...) Si la Corte Constitucional así lo dejó establecido, ya está la decisión, aunque otras instancias digan lo contrario. No se puede dejar de cumplir por libre albedrío. Han cumplido según lo ha mandado la Corte Constitucional. Los adjudicatarios han tenido conocimiento pleno de las acciones que se han seguido en su contra por causales de reversión, que no cumplieron con los fines. Ello lo dice el INDA de manera técnica luego de su inspección, en 2002. Por lo tanto, al existir una impugnación hecha, no solo contra el acto administrativo del MAGAP, sino en contra de la sentencia de la Corte Constitucional 0024-11-IS, pide nuevamente esta cartera de Estado se acepte este recurso, que subsane esta violación a la seguridad jurídica.

El abogado de la Procuraduría General del Estado, en lo principal, manifiesta:



... que ha visto que se ha reiterado en varias ocasiones que habría que revisar la parte de admisión, lo cual no es procedente en el momento procesal, pero es conveniente dejar aclarado lo que pasó, que no sería una revocatoria del auto, sino una ampliación, ya que la Corte en el mismo, no se había pronunciado sobre las tres acciones de protección que había, sino solamente sobre una, por lo que se solicitó que exista una ampliación, lo cual hizo que se llegue hasta la presente acción extraordinaria de protección...

El abogado de FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso RUCOL, en lo principal, manifiesta:

... que con respecto a la prohibición que señala la ley para interponer dos acciones constitucionales es respecto a acciones constitucionales que tengan la misma naturaleza, es decir, que traten sobre lo mismo. No se está hablando de dos acciones de una misma naturaleza ya que la primera es una acción cautelar de naturaleza constitucional que por supuesto siempre será accesoria de una acción principal que siempre será una acción de protección, por lo que no habría tal irregularidad procesal. La defensa del Ministerio, a pesar de hablar de fin social, reconoce los errores que ha cometido el Ministerio de Agricultura y diferentes organismos que dependen de dicha cartera de Estado en perjuicio de los adjudicatarios y de fideicomiso mercantil RUCOL. Si existe tal fin social, ¿cómo es posible que se haya permitido una adjudicación en donde los tres adjudicatarios pagaron las tierras con un crédito del Banco Nacional de Fomento, y de pronto, de un plumazo, se la revoca sin considerar que había un nuevo propietario? Si bien es cierto, no se ha hecho la transferencia de la propiedad con fines comerciales; no es menos cierto que ese patrimonio autónomo está inscrito en el Registro de la Propiedad desde el año 2000 (...) Al fideicomiso mercantil RUCOL se le ha dejado en todo momento en indefensión porque nunca ha sido legalmente citado o notificado en ninguno de estos reclamos, no solo por parte del Ministerio, sino por parte de las compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A. Eso es verdaderamente una vulneración al derecho a la defensa y al *audiatur et altera pars* consagrado en el literal C, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. (...) Reitera que hay una decisión de la Corte Constitucional, de Sala de Admisión, que está ejecutoriada y que no admite siquiera recurso de ampliación y aclaración, ni revocatoria conforme al artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos, esa decisión está ejecutoriada, firme y por lo tanto, ha causado estado. No hay motivo, argumento, razón ni forma alguna de que se sienta un pésimo precedente que ya sería materia de análisis, en donde se diría que la Corte Constitucional ha revocado un auto de inadmisión para darle trámite de pronto, y actualmente encontrarse en la fase de sustanciación. Por lo tanto solicita que se rechace por infundada la acción extraordinaria de protección planteada por las compañías MACRORIO S.A. Y BIOBIO S.A., y en su defecto, ratifiquen la decisión de la Corte Provincial.

Interviene el abogado de la señora Verónica Sánchez, tercera interesada, quien en lo principal, expone:

 ... que insiste en lo que dice la Sala de Admisión: se ha expuesto cuáles han sido los derechos que se han violado por acto u omisión. Es a los legitimados activos y no a los



terceros a quienes les toca fundamentar los recursos y eso no ha sido hecho. Insiste en el hecho de que, a pesar de ser etapa de sustanciación, es necesario hacer rectificaciones. En todo el proceso no se ha logrado fundamentar el recurso en cuestión por lo tanto solicita rechazar las acciones constitucionales porque no guardan relación con el esquema que señala el legislador con respecto a la acción extraordinaria de protección.

El abogado de César Vélez, en lo principal, manifiesta:

... que se le debe dar la validez legal tanto al fallo dado por la Corte Provincial como a la Corte Constitucional que en la acción extraordinaria de protección que en un primer momento ratificó lo enunciado por la Sala. Lo que quiere hacer entender es que se ha violado el artículo 12 y el 298 (sic) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional que guarda relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que hubo una falla de Secretaría en ese entonces, al poner en conocimiento un recurso de ampliación y aclaración que ya no cabía, al no estar dentro de un término legal. Sin embargo a los ocho meses se conforma una nueva Sala de Admisión, en la que se revoca un fallo dado por la Sala anterior, lo que hace que se hayan dado situaciones como la tratada. Como expresó el doctor Salcedo, surge incluso la ilegitimidad de las personas que presentaron la acción, quienes no justificaron su calidad ni su intervención dentro de la acción que propusieron, ya que no consta las firmas de las personas que deberían haber comparecido y que debían haber propuesto dicha acción. Con ello, también se violó el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no hay la firma del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, sino solamente la de sus abogados patrocinadores. En virtud de aquello, solicita se revoque el auto de inadmisión; se rechace la acción extraordinaria y se dé la legalidad al procedimiento constitucional.

Jueza Wendy Molina pregunta al doctor Ernesto Salcedo: ¿Conoce Usted las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional en relación al principio de preclusión? El abogado responde: “... justamente todo lo que estábamos tratando en esta audiencia tiene que ver con el principio de preclusión como cosa juzgada, como principio de seguridad jurídica (...) conozco, las he leído, las he revisado”.

Jueza Wendy Molina señala: ¿puede referirlas tal vez en resumen? El doctor Salcedo responde: “Lamentablemente, doctora, no tengo en este momento el material, pero la pregunta concreta, las conozco”.

Jueza Wendy Molina dirigiéndose al abogado Salcedo, manifiesta: en virtud de que usted ha señalado que la Sala de Admisión conformada por mi persona, ante lo cual también debo hacer la aclaración que no solamente conformé la sala, sino que fui la jueza ponente, emitió un auto revocando un auto de inadmisión anterior. La pregunta se formula dado que existió esta aseveración, y en esta pregunta también le puede colaborar, si es que desea, el doctor Hans Jiménez,



que también hizo la misma referencia, así como el doctor Sánchez que también repitió su aseveración (...) solicito que nos expliquen o nos señalen en qué línea o párrafo se está revocando un auto de inadmisión previo (...) El doctor Ernesto Salcedo responde: “La resolución, que la he revisado, no habla de revocatoria, en efecto”.

Jueza Wendy Molina pregunta al doctor Hans Jiménez: dado que usted señaló que se había presentado un pedido de ampliación y aclaración a los ocho meses de haberse dictado el auto de inadmisión, ¿usted se está refiriendo a la presentación de manera extemporánea, de haber dejado transcurrir ocho meses para haber presentado un pedido de ampliación y aclaración, o se está refiriendo a la fecha en la cual la Sala de Admisión dio contestación al pedido presentado de manera anterior? El abogado responde que “... es el tiempo en que la sala se demoró en admitir los documentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, la Corte en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 146-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1773-11-EP señala que la “... esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia impugnada, dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?





Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. La decisión judicial impugnada dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes manifiestan que la sentencia que impugnan a través de la presente acción extraordinaria de protección vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por cuanto los jueces constitucionales se pronunciaron sobre asuntos de legalidad que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria.

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra al derecho a la seguridad jurídica, estableciendo que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que la seguridad jurídica es un derecho integral, puesto que además de garantizar la supremacía constitucional, tutela la sujeción al marco jurídico existente por parte de las autoridades públicas, ya que establece como su fundamento la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En este sentido, la seguridad jurídica asegura el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que se fundamenta en el respeto a la Constitución, además que protege el derecho de las personas a tener la certeza de que sus derechos serán protegidos por parte de las autoridades públicas mediante la observancia de las disposiciones jurídicas.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC estableció:

Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades

públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas.¹

En virtud de las consideraciones señaladas, se evidencia que la seguridad jurídica en el marco constitucional vigente se constituye en un derecho y a su vez en una obligación de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, considerando el principio de interdependencia de los derechos establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, el cual consiste en que los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros,² ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación directa con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que determina: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Así, este Organismo en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC estableció: “Estos dos derechos de forma conjunta garantizan que las personas conozcan el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a sus situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el actuar estatal y genera un control social respecto de estas actuaciones”³.

Este criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 002-15-SEP-CC, 004-15-SEP-CC y 0063-15-SEP-CC en la que precisó:

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se constituye en un derecho que posee una relación directa con la seguridad jurídica, en tanto estos dos derechos de forma conjunta amparan que las personas dentro de un proceso de cualquier orden, cuenten con la garantía de que la normativa previa será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades judiciales⁴.

Por consiguiente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica puede generar a su vez la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía señalada. En este escenario, corresponde a la Corte Constitucional, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, precisar que la garantía de la cual

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 885-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1119-11-EP.





proviene la decisión judicial impugnada es una acción de protección, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, consiste en:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, la acción de protección creada en la Constitución del 2008, tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, lo cual se traduce en que su ámbito de análisis es la “verificación de la vulneración de derechos”.

Por tal razón, los jueces constitucionales al conocer y sustanciar esta garantía jurisdiccional se encuentran en la obligación de preservar la esencia de la misma. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC estableció que:

El sistema constitucionalista de derechos y justicia sobre el cual descansa actualmente la realidad ecuatoriana, modela a las garantías jurisdiccionales con determinadas características dirigidas principalmente a la protección de los derechos constitucionales. Así, el artículo 88 de la Constitución establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia de lo cual no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial⁵.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección tiene por objeto “... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

En virtud de lo manifestado, corresponde a los jueces constitucionales como actores protagónicos de la protección de derechos constitucionales, cumplir con el objetivo de la acción de protección, centrando su análisis en la determinación de la vulneración de derechos, más no en cuestiones de legalidad que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC.

Así, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto⁶.

En este escenario, la Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Del análisis de la decisión, se evidencia que en el considerando cuarto se establecen los antecedentes de la acción de protección, en el que se resumen las pretensiones del accionante Guillermo Enrique Macías Roca, por los derechos que representa de la compañía Administradora de Fondos FODEVASA., Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., entre los cuales se incluye que se declare la vulneración de derechos efectuada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 26 de enero de 2011; se revoque además la resolución administrativa del 26 de enero de 2006, de conformidad al artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por consiguiente de conformidad con el artículo 129 ibidem declarar la nulidad de pleno derecho a la resolución administrativa del 4 de marzo de 2009 y el trámite de reversión de la adjudicación del predio los álamos, incluyen las garantías otorgadas por el inferior; una vez declarada la nulidad vuelvan al estado anterior a la demanda y en consecuencia se restituya al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y posesión del predio los álamos, etc.

Es decir, conforme consta en la sentencia el accionante a través de la acción de protección impugnó el acto administrativo dictado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y además estableció como pretensión que los jueces constitucionales dejen sin efecto un trámite administrativo anterior al acto administrativo y que como consecuencia de ello se restituya la “propiedad de un predio”.



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP.



En el considerando quinto, la Sala hace referencia a lo señalado por el Ministerio y la Procuraduría General del Estado, determinando: “Se observa que durante la audiencia pública, la Procuraduría General del Estado y los representantes del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, insistieron en que la demanda presentada por el señor Guillermo Enrique Macías Roca, debía ser tratada en otra sede judicial”. No obstante, la Sala no se pronuncia respecto de este argumento.

En el considerando sexto, la Sala establece que consta de autos el contrato denominado Fideicomiso Mercantil RUCOL, además en el considerando séptimo, la Sala efectúa un recuento de las constancias procesales. En el considerando noveno, esta precisa:

Consta de autos documentos que demuestran que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, continuó sustanciando el Recurso Extraordinario de Revisión 74-R-2003-ATV., que se encontraba concluido, dictando providencias de 21 de diciembre de 2010, y el 26 de enero de 2011, sin notificar al Fideicomiso RUCOL, ha inobservado la disposición contenida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, de las providencias recaídas en esos autos, excluyéndolo sin que haya intervenido en la misma...

Sin embargo, para llegar a esta conclusión la Sala no determina cuáles son los documentos que demuestran la supuesta inobservancia al artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, además se observa que el argumento de la sala se centra en cuestionar la falta de observancia de una norma legal, más no la forma en que la supuesta falta de citación dejó en indefensión al accionante.

Conforme ha sido señalado por la Corte Constitucional, para la resolución de esta garantía jurisdiccional el análisis de los jueces constitucionales debe centrarse en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, determinando de qué forma un acto u omisión vulneró un derecho, argumentación que debe ser racional y encontrarse debidamente fundamentada. No obstante, en el caso concreto se evidencia que el análisis efectuado por la Sala surge a partir de lo dispuesto en normativa infraconstitucional.

En este escenario, la Sala sin un análisis previo precisa que:

Por lo expuesto, se puede considerar improcedente lo que invoca la señora Jueza Primero de Tránsito, al alegar que se puede recurrir por vía judicial o administrativa, ya que existe un acto de mera legalidad, que bien se podría corregir por este medio; no se puede comparecer ante una autoridad judicial o administrativa por un acto ilegal y violatorio a principios y garantías establecidas claramente en el respeto al debido proceso...

Ante ello, este Organismo ha establecido que para determinar si el tema debatido corresponde ser conocido por la justicia constitucional o legal, previamente se debe emitir una argumentación racional que determine la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. En este caso, la Sala a partir de la declaración de la inobservancia de una norma legal precisa que el tema debatido es un tema de constitucionalidad.

A continuación la Sala cita al artículo 76 de la Constitución de la República y cita criterios doctrinales que se refieren al derecho al debido proceso, y determina que la resolución dictada el 26 de enero de 2011, por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ha violentado normas procesales que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia, sin embargo no precisa de qué forma esta garantía fue violentada. Adicionalmente la Sala determina:

De la especie, se encuentra demostrado que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, se declaró competente de un proceso concluido; modificó su resolución dictada el 21 de mayo del 2010 a las 08:30, encontrándose sujeto a una medida cautelar vigente, de carácter constitucional, el ministerio no podía ni puede emitir más resoluciones en los casos resueltos y en firme...

No obstante, para llegar a esta conclusión se evidencia la ausencia de una motivación que permita establecer las razones por las cuales se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Respecto de la mera declaratoria de vulneraciones a derechos sin un análisis sustentado, la Corte Constitucional ha manifestado:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, éstos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales⁷.

Posterior a la emisión del criterio analizado, la Sala se refiere a las garantías jurisdiccionales, y a la necesidad de los jueces constitucionales de reparar los derechos que hayan sido vulnerados, para lo cual se transcriben criterios

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP.



doctrinales, y sin ningún análisis posterior respecto del caso concreto esta resuelve aceptar el recurso de apelación y dejar sin efecto el acto administrativo dictado por el ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca del 26 de enero de 2011.

Conforme lo expuesto en las líneas precedentes, la Sala declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, sin previamente emitir una argumentación que permita comprender las razones por las cuales estos derechos fueron vulnerados, ya que únicamente se limita a establecer que se inobservó una norma jurídica contenida en el Código de Procedimiento Civil, no obstante era obligación de la Sala determinar si la falta de citación dejó al accionante en indefensión.

Adicionalmente, se observa que la Sala no se pronuncia respecto de las pretensiones de la acción de protección, ya que el accionante solicitaba dejar sin efecto un acto administrativo, y como consecuencia de ello “restituir su derecho a la propiedad”, es decir a través de la acción de protección pretendía que la justicia constitucional le reconozca este derecho.

Sobre la doble dimensión del derecho a la propiedad, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC determinó:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación⁸.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

En el caso concreto, conforme ha sido señalado la Sala omite pronunciarse respecto de la pretensión del accionante, que se encaminaba al reconocimiento de la titularidad de propietario, y en virtud de un análisis de la inobservancia a una disposición jurídica, declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Es decir, la Sala en función de un análisis de legalidad, declara la vulneración de derechos, lo cual desnaturalizó la esencia de la acción de protección, y contradijo la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional, como es el caso de lo señalado en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC en la que la Corte determinó:

En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado⁹.

Por las consideraciones señaladas, se evidencia que la Sala declara la vulneración de derechos, sin previamente argumentar las razones por las cuales el acto administrativo dictado por el Ministerio de Agricultura vulneró derechos constitucionales. En este sentido, era obligación de los jueces constitucionales, precisar de qué forma estos derechos fueron vulnerados, no obstante se evidencia que los jueces se limitan a señalar que está demostrado que el ministerio vulneró derechos, sin embargo no se detallan las constancias procesales que permitan sostener esta afirmación.

En este sentido, la Sala no observó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República en la cual se establece la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto su análisis se fundamentó en la referencia a disposiciones infraconstitucionales sin sustentar en base a un análisis de los derechos constitucionales, las razones por las cuales a su criterio se vulneraron derechos.

Igual omisión se genera por parte de la Sala, al momento de no pronunciarse respecto de las alegaciones de las partes, puesto que en cuanto a la controversia

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.





que originó el caso concreto, ya existió cosa juzgada, por cuanto aquello ya mereció un pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Administrativo en los procesos Nros. 445-02-2, 449-02-3 y 462-02-2.

De igual forma, existen fallos sobre la misma causa del Tribunal Constitucional mediante resoluciones del 15 de agosto de 2002 (causa N.º 300-2002-RA) y de 10 de julio de 2002 (causa N.º 275-2002-RA), y de la Corte Constitucional en lo resuelto en la sentencia N.º 189-12-SEP-CC dictada dentro de los casos Nros. 0771-11-EP y 0772-11-EP.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada, dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia reconocido en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, se establece como una obligación de las autoridades públicas la observancia a los derechos previstos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, las autoridades jurisdiccionales como parte del actuar público, deben garantizar en los procesos sometidos a su conocimiento el respeto a los derechos constitucionales.

En virtud de lo señalado, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se posiciona como un derecho integrador, en el sentido de que tutela a su vez un conjunto de derechos, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad, etc., en tanto prevé que los órganos jurisdiccionales deben asegurar un acceso a la justicia óptimo y sin condicionamientos no previstos en la normativa, así como una administración de justicia diligente que emita decisiones debidamente sustentadas y sujetas a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y finalmente, el cumplimiento de las decisiones judiciales.

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y

expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Sobre este derecho la Corte Constitucional en la sentencia N.º 186-15-SEP-CC manifiesta:

El derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le garantice justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; c) A un juez natural e imparcial; d) La eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) Una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; f) Impugnar la sentencia definitiva y, finalmente, g) Tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia dictada¹⁰.

Además, este Organismo en la sentencia N.º 074-14-SEP-CC determinó:

En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando éstos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia.

Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia¹¹.

Por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva se asegura en tres momentos, en primer lugar cuando se accede al órgano jurisdiccional, en segundo lugar, cuando durante el desarrollo del proceso se aseguran las garantías al debido proceso, cuyo resultado es la emisión de una decisión debidamente sustentada, y finalmente en la ejecución de la sentencia.

Por lo que existe una relación directa del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva es la expedición de una decisión motivada.



¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 186-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0107-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 074-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1414-11-EP.



Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que para que una decisión se considere motivada, debe cumplir los requisitos de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad, implica que la decisión se encuentre sustentada en disposiciones constitucionales y jurídicas, sin que de su argumentación se desprenda vulneración al ordenamiento jurídico; la lógica, se constituye en aquel requisito por medio del cual se determina que la decisión debe encontrarse estructurada de forma coherente, es decir que las premisas que la conforman guarden relación directa con la decisión final del caso, y finalmente, la comprensibilidad se refiere a la claridad con la cual se redacte la decisión.

En virtud del análisis que precede, la Corte Constitucional considerando los argumentos de los accionantes que en lo principal, manifiestan que la Sala vulneró estos dos derechos, por cuanto sometió a debate constitucional un tema de legalidad, procederá a verificar si la sentencia respetó los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es el acceso a la justicia, así como la observancia del derecho al debido proceso donde analizará si la sentencia cumplió los requisitos de motivación, y finalmente la ejecución de la sentencia.

Acceso al órgano jurisdiccional

Así del análisis del proceso constitucional se desprende que el señor Guillermo Macías Roca en calidad de gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., presentó acción de protección en contra del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo del 26 de enero de 2011.

Proceso que correspondió conocer al juez primero de tránsito del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, bajo el argumento que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad.

En este sentido, el señor Guillermo Macías Roca en calidad de gerente general de la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., interpuso recurso de apelación.

Este recurso correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que durante la sustanciación del recurso convocó a las partes a audiencia pública, contando con la participación de la Procuraduría General del Estado, el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y las demás partes procesales.

En este sentido, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 8 de julio de 2013, aceptó el recurso interpuesto y declaró con lugar la acción de protección propuesta por la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A.

Decisión respecto de la cual, las partes solicitaron aclaración, lo cual fue rechazado mediante auto dictado el 7 de agosto de 2013.

En este sentido, se observa que las partes fueron notificadas con el proceso de acción de protección, dentro del cual comparecieron tanto en primera como en segunda instancia, presentando solicitud de aclaración de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo que la Corte Constitucional observa que dentro de la sustanciación de la acción de protección N.º 2013-0323 se garantizó el acceso a los órganos jurisdiccionales, lo cual permite concluir a esta Corte que este elemento de la tutela judicial efectiva fue observado.

Observancia del debido proceso

La Corte Constitucional a efectos de analizar si el segundo elemento de la tutela judicial efectiva fue respetado, estima necesario referirse al mismo en función de lo señalado por las partes en su demanda de acción extraordinaria de protección, en la que en lo principal, se estableció que la decisión vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la sentencia se alegó que las vías previstas para la impugnación no servirán para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado, conclusión que se encuentra desprovista de una explicación por medio de la que se justifiquen las razones para arribar a la misma.





En consecuencia, la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Del análisis del cumplimiento del requisito de **razonabilidad**, se desprende que la decisión inicia en el considerando primero por establecer la competencia de la Sala, en virtud de lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 44 numeral 1 literal **b** de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que en lo principal, regulan la competencia de las Salas de la Corte Provincial de Justicia para conocer los recursos de apelación.

En el considerando segundo, la Sala declara la validez de la causa, por cuanto a su criterio el proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando tercero se cita al artículo 86 de la Constitución, así como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En igual sentido se transcribe el contenido del artículo 88 de la Constitución; sin embargo, no se emite ningún criterio al respecto.

Por su parte, en el considerando cuarto, la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, mientras que el considerando quinto hace relación a lo señalado por las partes en la audiencia pública. En los considerandos sexto, séptimo y octavo hace un recuento de las constancias procesales.

En el considerando noveno, la Sala establece que en el caso concreto se ha inobservado el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil además del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, es decir la Sala declara la inobservancia a normas jurídicas infraconstitucionales.

En este marco, determina que “no se puede comparecer ante una autoridad judicial o administrativa por un acto ilegal y violatorio a principios y garantías establecidas claramente en el respeto al debido proceso y seguridad jurídica”. No obstante, la Sala omite determinar las razones por las cuales establece este argumento.

En el considerando décimo determina que en el caso concreto existe una transgresión al artículo 169 de la Constitución, norma que es citada en igual sentido que el artículo 76 que contiene el derecho al debido proceso, no obstante no determina las razones por las que se refiere a este derecho.

Al respecto, determina: “la definición de debido proceso, tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado”.

Así, la Sala precisa que en el caso concreto se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto el actor no fue notificado con las providencias del 21 de diciembre de 2010 y 26 de enero de 2011. Sin embargo, la Sala no se refiere a los recaudos procesales en base a los cuales emite esta conclusión, ni mucho menos exterioriza las razones por las que la supuesta falta de notificación vulneró este derecho, así como tampoco los argumentos por los que a su criterio se dejó en indefensión al actor. Puesto que una falta de notificación *per se* no constituye una vulneración al derecho al debido proceso, ya que es necesario que aquella haya dejado en indefensión a una persona.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que requiere de una fuerte carga argumentativa por parte de la autoridad judicial, en la cual se verifique la vulneración de derechos, bajo un análisis racional y debidamente sustentado. De esta forma, este Organismo ha determinado que una sentencia que resuelve una acción de protección de ninguna manera se considera motivada si solamente hace una mera referencia a derechos, puesto que se debe precisar el contenido del derecho así como argumentar las razones por las que éste fue vulnerado.

En la sentencia analizada, tal como ha sido señalado se evidencia que la Sala declara la vulneración del derecho al debido proceso así como a la seguridad jurídica, sin embargo no se refiere a estos derechos como le correspondía hacerlo, ni mucho menos determina las razones para precisar que éstos fueron vulnerados, puesto que lo que se evidencia es que sustenta su análisis en verificar si normas infraconstitucionales fueron observadas o no como es el caso del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil así como el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.





En este escenario posteriormente cita los contenidos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, sin efectuar ningún análisis al respecto, así como los artículos 6 y 39 de la norma referida.

A continuación, la Sala cita criterios doctrinales referentes a la acción de protección, y finalmente resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia venida en grado.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que contiene una argumentación limitada respecto de los derechos que fueron alegados en la demanda, puesto que en lugar de, a partir del contenido de estos derechos verificar si se configuró o no su vulneración, se centra en fundamentar la inobservancia a normativa infraconstitucional, lo cual genera una desnaturalización de la garantía jurisdiccional.

En este sentido, se evidencia que la sentencia hace uso de premisas jurídicas que no correspondían, puesto que se fundamenta en disposiciones infraconstitucionales, lo cual no corresponde en razón de la naturaleza de la acción de protección. Por tal razón, la decisión judicial impugnada, incumple el requisito de razonabilidad.

Del análisis del cumplimiento del requisito de **lógica**, se evidencia que tal como se analizó en el requisito de razonabilidad, la sentencia después de que en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo se refiere a los antecedentes del caso concreto, dentro del que se incluyen las pretensiones del actor como lo era que se restituya la titularidad de su derecho de propietario, en el considerando noveno determina que el Ministerio "... ha inobservado la disposición contenida en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, de las providencias recaídas en estos autos", lo cual además lo sustenta con la inobservancia del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

A partir de lo cual declara que en el caso concreto se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, es decir que la Sala a través del análisis de disposiciones infraconstitucionales declara la vulneración de un derecho, lo que se encuentra en contradicción con la naturaleza de la garantía jurisdiccional, así como de lo señalado por la Corte en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, citada anteriormente.

En este sentido, se desprende que la Sala concluye que en el caso concreto se vulneraron los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, sin embargo,

respecto del debido proceso se limita a señalar que no se observó lo dispuesto en la normativa infraconstitucional referida, mientras que respecto de la seguridad jurídica, la Sala ni siquiera determina en qué artículo se encuentra consagrado este derecho ni mucho menos cuál es su contenido.

De esta forma, a partir de premisas jurídicas que no correspondían, la Sala declara la vulneración de derechos, no obstante no se evidencia que exista una fundamentación en los hechos del caso concreto, puesto que éstos son citados al inicio de la decisión, más no existe una contraposición de premisas jurídicas, con hechos y valoraciones que se desprendan.

Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia al incumplir el requisito de razonabilidad, incumple además el requisito de lógica, puesto que la decisión carece de una estructura sustentada a partir de las premisas que correspondían en razón del objeto de la acción de protección.

Finalmente, en cuanto al requisito de **comprensibilidad**, la Corte Constitucional observa que la sentencia se encuentra emitida a partir de palabras claras, sencillas y legibles, no obstante, la falta de argumentación que corresponde dada la naturaleza de la acción, provoca que ésta se torne en incomprensible.

En virtud de las argumentaciones esgrimidas, se desprende que la decisión al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, y por tanto incumple el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, ya que no se observa una garantía fundamental al debido proceso como es la motivación.

Ejecución de la decisión

Considerando que la sentencia ha incumplido uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional no estima pertinente referirse al tercer elemento, puesto que una vez dictada la decisión, y resuelto la aclaración y ampliación solicitada, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección ante esta Corte.

Por las consideraciones señaladas, se evidencia que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es "... el máximo órgano de control, interpretación





constitucional y de administración de justicia en esta materia”, por tal razón la esencia de este Organismo es el de constituirse en el garante de la Constitución asegurando el respeto a los derechos constitucionales.

En este marco, la Corte considerando las vulneraciones a derechos evidenciadas en la sentencia analizada en los dos problemas jurídicos que anteceden, y considerando que la misma proviene de la resolución de una acción de protección, estima indispensable establecer un nuevo problema jurídico a efectos de determinar si la sentencia dictada en primera instancia por la jueza primero de tránsito de Guayaquil, fue emitida en el marco de los preceptos constitucionales, por tal razón, tal como lo hizo en la sentencia N.º 148-15-SEP-CC procede a establecer el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Del análisis de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de acción de protección, se observa que la misma inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, dentro de la cual se precisa que el señor Guillermo Macías Roca, en calidad de gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., dedujo acción de protección en contra del doctor Javier Ponce en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca impugnando el acto administrativo dictado el 26 de enero de 2011.

En el considerando primero se declaró la validez del proceso, mientras que en el considerando segundo determinó que la competencia de la jueza constitucional se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por su parte, en el considerando tercero, la jueza se refirió al cambio que ha tenido el modelo constitucional en el Ecuador, señalando: “Es innegable que en materia de derechos y garantías constitucionales se vive una evolución como consecuencia de la instauración de los nuevos sistemas de control e interpretación constitucional, que nos trate el nuevo sistema instaurado en el Ecuador, esto es el sistema de justicia constitucional”. En esta línea de análisis, en el considerando cuarto, se citó al artículo 88 de la Constitución de la República que regula a la acción de protección.

En el considerando quinto, efectuó una distinción entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, precisando que “El legislador ha establecido normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad, como para el control de constitucionalidad”, en este sentido determinó que para el control de legalidad el artículo 173 de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial.

En el considerando sexto, la jueza se refiere a los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan por una parte el objeto de la ley, y por otra la finalidad de las garantías. De esta forma, en el considerando séptimo la autoridad judicial se refiere a la legitimidad de los actos, señalando: “Un acto es ilegítimo según la Corte Constitucional cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que la rige...”, para lo cual cita una resolución dictada dentro de un amparo constitucional, sin observar que el caso concreto se refiere a una acción de protección que tiene una naturaleza diferente a la del amparo.

No obstante, en razón de la confusión de la jueza respecto a la naturaleza de la garantía que se encontraba conociendo, efectúa un análisis del caso concreto como si se tratara de un amparo constitucional, en tanto determina: “consecuentemente, en la especie, la actuación del señor Doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca al dictar la Resolución de fecha 26 de enero de 2011, a las 12h20, es legítima porque lo hizo dentro del marco de sus atribuciones y competencias al resolver un Recurso Extraordinario de Revisión”.

A continuación, la autoridad judicial en el considerando octavo, precisa que la procedencia de la acción de protección estriba en que debe existir una violación de rango constitucional y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, en este sentido además establece que para que proceda una acción de protección debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, en el considerando noveno se refiere al derecho a la propiedad, citando una sentencia dictada por la Corte Constitucional para el período de transición. A partir de lo cual establece que la providencia de adjudicación en su artículo 9 establece una serie de requisitos y condicionamientos que se deben cumplir, y además precisa que:





Es indiscutible, que la parte actora impugna un acto administrativo, esto es, la mencionada Resolución antes referida que en efecto de la impugnación que hace, califica a esa Resolución, de carácter esencialmente administrativo, de ilegítimo, calificación de la cual trasciende que la consideración básica o esencial del planteamiento del recurrente está dirigido a que se deje sin efecto ese acto administrativo, en relación con el cual se ha enunciado por parte del accionante aspectos que dicen en relación con su legalidad, validez y eficacia jurídica, lo cual no es materia de consideración y resolución de un juez constitucional, sino materia de conocimiento y decisión de un Juez o Jueces de la justicia ordinaria.

Del análisis de la argumentación esgrimida por la jueza, se desprende que ésta sin analizar si en el caso concreto se vulneró o no el derecho a la propiedad, o de verificar si los demás derechos alegados en la demanda fueron vulnerados, se limita a señalar que el caso concreto corresponde a un tema de legalidad, que tiene cabida en la justicia ordinaria más no en la constitucional. Sin embargo, como fue señalado en la resolución del primer problema jurídico, los jueces constitucionales para arribar a la conclusión de que el caso puesto a su conocimiento corresponde ser conocido por la justicia ordinaria, deben previamente bajo un análisis debidamente sustentado verificar si se vulneraron derechos constitucionales.

No obstante, la jueza sin observar el objeto de la garantía jurisdiccional se limita a determinar que es un tema de legalidad, lo cual además lo relaciona con el criterio de que todo acto o resolución de la administración pública es susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Sobre lo señalado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP, precisó que una decisión que niegue la garantía bajo el único argumento de que es un tema de legalidad, la desnaturaliza y por tanto vulnera derechos constitucionales.

Siguiendo con el análisis de la decisión, se observa que en el considerando décimo primero, la autoridad judicial nuevamente confundiendo la naturaleza de la acción de protección manifiesta que:

La acción de protección es netamente de orden cautelar respecto de un derecho subjetivo que cause daño grave o inminente al recurrente, por lo que peticiones de esta naturaleza deben ser sustanciadas ante autoridad competente, ya que todo reglamento, acto o resolución de la Administración Pública, como los actos impugnados de la Administración Pública son impugnables ante la justicia ordinaria, por lo que el reclamo

de la recurrente debió de ser ventilado conforme al procedimiento establecido en la ley ...

Por lo que a su criterio, ventilar en la justicia constitucional procesos como los señalados inobservaría lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, precisando además que: “ ... por lo que en la especie no se ha agotado el trámite administrativo ni judicial, lo que es corroborado por las sentencias dictadas por la Corte Constitucional como dentro del caso 881-08-RA... ”.

Es decir, a criterio de la autoridad judicial, para acudir a la justicia constitucional a través de una acción de protección previamente se debe agotar el trámite administrativo y judicial, criterio que contradice abiertamente el objeto de la acción de protección, además de la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional.

En función de este análisis, la autoridad judicial en el considerando décimo segundo, se vuelve a referir a las causales de improcedencia de la acción de protección previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de lo cual concluye que: “En la especie, del contenido del escrito de acción de protección se desprende de manera incontestable e incontrovertible que no existe violación alguna de los derechos constitucionales del recurrente, porque los actos impugnados han sido realizados de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamento que rigen a la Función Ejecutiva”, además precisa que en el caso concreto no se demuestra ni determina que las vías administrativas o la justicia ordinaria no son eficaces para la reclamación del derecho.

Esta argumentación de la jueza inobserva lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dentro de la cual se estableció que la demostración de que la vía ordinaria no es la eficaz corresponde a la autoridad judicial a través de su argumentación, más no al accionante.

En el análisis que sigue, la jueza reitera una vez más que la acción de protección es improcedente puesto que es un tema de legalidad, sin verificar la vulneración de derechos como correspondía.

En virtud de esta fundamentación que limita el alcance de la acción de protección, la jueza resuelve inadmitir la acción de protección planteada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia de primera instancia, se establece que el asunto debatido corresponde a





un asunto de legalidad, sin referirse a los derechos que fueron alegados en la demanda, además que se confunde la esencia de la acción de protección en tanto se refiere a ella como si se tratara de un amparo constitucional, citando incluso decisiones adoptadas dentro de la resolución de amparos.

Lo cual permite a este Organismo concluir que la sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil, inobserva el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, y por tanto vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por tal razón, esta Corte resarcirá a las partes procesales la vulneración de derechos, pronunciándose sobre la pertinencia de su pretensión para ser conocida por medio de la garantía constitucional incoada.

En efecto, la Corte se ha pronunciado señalando que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹². En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación]¹³.

En virtud de lo señalado, corresponde a este Organismo una vez evidenciado que las sentencias dictadas dentro de esta acción de protección vulneraron derechos constitucionales, examinar la pretensión inicial del actor de la acción de protección, con el objetivo de verificar si efectivamente la vulneración de derechos alegados es tutelable a través de una acción de protección, por lo que la Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

¿La pretensión de la acción de protección, en relación al derecho constitucional a la propiedad que se alega, era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

Conforme ha sido señalado en esta sentencia, la Corte Constitucional observa que el señor Guillermo Macías Roca su calidad de gerente general de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., presentó acción de protección alegando que se han violentado varios derechos como lo es principalmente, el derecho a la propiedad, por cuanto el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, mediante declaratoria de no titularidad de dominio, declaró como tierras baldías los terrenos ubicados en el kilómetro 13 al 16 de la vía Guayaquil-Salinas, los que consecuentemente pasaron a formar parte del patrimonio del Estado; manifiesta además que el IERAC luego del cumplimiento de los requisitos legales adjudicó con hipoteca a su favor, mediante la correspondiente providencia dictada el 18 de octubre de 1993, de un lote de terreno de 80 hectáreas, sin número, ubicado en la vía Guayaquil-Salinas, Parroquia Chongón, cantón Guayaquil.

Además precisa que el 27 de enero de 2000, se constituyó el Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A. al cual se aportaron varios lotes de terreno, entre los cuales está el adjudicado a Cesar Vélez Chávez, sosteniendo que el representante legal de BIBIO S.A. y MACRORIO S.A., de forma incorrecta demandó la resolución de la adjudicación a Cesar Vélez Chávez, libelo que era contradictorio y con vacíos legales y fundamentalmente a su criterio la demanda debió dirigirse contra el fideicomiso mercantil propietario del lote de terreno, ante lo cual el INDA dictó la reversión de la adjudicación mediante un acto administrativo del 4 de marzo de 2002 y que en forma injusta se procede a la ejecución de lo resuelto, desalojando a su representada.

Finalmente se refirió al acto administrativo dictado el 26 de enero de 2011, el cual a su criterio vulneró sus derechos constitucionales. Dentro de las pretensiones de la acción de protección, se establecía que a través de esta garantía jurisdiccional se declare la nulidad de la resolución administrativa del 4 de marzo de 2002, y se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior y en consecuencia se restituya al fideicomiso RUCOL S.A., la propiedad y la posesión de los predios los álamos.

Es decir, el actor de la acción de protección, solicitó que a través de esta garantía se restituya la propiedad del bien inmueble.



Al respecto, esta Corte estima importante determinar que la Constitución de la República reconoce el derecho a la propiedad en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución determinando: “Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Concordante con esta disposición, el artículo 321 de la Constitución prevé: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privadas, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

De esta forma, la propiedad se constituye en un derecho constitucional cuya protección es una responsabilidad del Estado a través de un conjunto de obligaciones. Sin embargo, la Corte Constitucional estima indispensable citar el criterio que emitió en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, en la que diferenció los dos escenarios que este derecho presenta, así estableció:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.

En virtud de la jurisprudencia citada se desprende que a los jueces constitucionales en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales les corresponde determinar frente a qué escenario del derecho a la propiedad se encuentran, esto es a su presencia como un derecho constitucional, o a una petición encaminada a que se reconozca la titularidad del derecho.

En el caso concreto, se observa que el actor presentó acción de protección alegando la vulneración de su derecho constitucional a la propiedad en el acto administrativo emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, no obstante su fundamentación se encaminó a cuestionar no solo esta decisión sino además todos los procesos administrativos que se siguieron respecto de los predios materia del litigio, por lo que la pretensión del actor no solo fue dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, sino además todas las decisiones que de una u otra forma podían ser contrarias a los intereses de su representada.

A partir de esta alegación, el actor solicitó que se restituya a su representada “la propiedad y posesión del predio los álamos”, es decir a través de esta acción de protección se pretendió que la justicia constitucional determine a quien le corresponde la propiedad de los predios disputados, y en función de aquello disponga su restitución.

Esta argumentación a todas luces, se sitúa en el escenario de legalidad de la propiedad, puesto que conforme lo señalado por la Corte el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario o al reconocimiento del goce de los derechos reales.

Por las consideraciones expuestas y del análisis a la acción de protección se desprende que la pretensión del accionante radica en que la justicia constitucional le reconozca un derecho de orden legal, dejando sin efecto todos los actos administrativos que le fueron desfavorables, lo cual no guarda relación con el objeto de la acción de protección que es la de “tutelar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución”.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Conforme se desprende de los alegatos formulados en la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2016, por algunas de las partes intervinientes, se observa que estos se encuentran encaminados a impugnar aspectos relacionados con la admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección. Asimismo, indican que la Corte Constitucional ha revocado el auto de inadmisión, dictado el 11 de marzo de 2014, para luego de algunos meses, declarar su admisibilidad, mediante auto del 8 de octubre de 2014, atentando así contra la seguridad jurídica.

Al respecto, es importante aclarar que conforme se advierte del auto dictado el 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en el auto





inicial, únicamente se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda formulada por uno de los accionantes, puntualmente sobre la acción presentada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Sin embargo, este organismo constitucional omitió pronunciarse respecto de la admisibilidad de las demandas presentadas por el representante de las compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A., y del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

En este sentido, el pronunciamiento de admisibilidad fue completado mediante la expedición del auto de 8 de octubre de 2014, a través del cual se admitió a trámite las demandas presentadas. Es decir, en este auto, la Sala de Admisión se pronunció respecto a la admisibilidad de las dos demandas restantes, sobre las que no existía un pronunciamiento previo, y las admitió a trámite.

Conforme se advierte de los antecedentes señalados, en el presente caso, no hubo una revocatoria del primer auto dictado por la Sala de Admisión; es decir, el del 11 de marzo de 2014. Por el contrario, la Sala, en el segundo auto de admisión dictado, no revocó el primer auto como erróneamente afirman los intervinientes en la audiencia, sino que aclaró y amplió el primero, pronunciándose respecto de la admisibilidad de las demás demandas presentadas. Por tanto, la Corte Constitucional ha efectuado una tarea de proteger los derechos constitucionales de las partes procesales, pronunciándose respecto de la admisibilidad de las demandas faltantes, garantizando así una adecuada tutela judicial efectiva.

Habiendo aclarado lo anterior, es preciso indicar que en función del principio de preclusión procesal, una vez finalizada la etapa de análisis de admisibilidad, corresponde a la Corte pronunciarse en relación al fondo de las pretensiones planteadas en las acciones extraordinarias de protección admitidas a trámite. Dicho de otro modo, una vez que la Corte ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, debe a continuación, efectuar un análisis que permita atender y resolver el fondo de las pretensiones expuestas, por lo que no cabe ni es pertinente efectuar nuevos análisis relacionados con la admisibilidad de la causa. Así lo ha señalado este organismo constitucional al manifestar que:

... en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable (...) En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda ...¹⁴.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SFP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

En relación a la aplicación del principio de preclusión procesal, en el conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección, es importante señalar que esta garantía jurisdiccional se conforma por dos fases:

El primer momento, referido a la admisibilidad de la acción, mediante el cual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 62 que se refieren en lo principal al término dentro del cual debe ser interpuesta la garantía, los requisitos de forma que la demanda contendrá así como las causales de improcedencia de la acción. En virtud de este análisis si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; caso contrario, si declara admisible la demanda inicia la segunda fase del proceso, esto es la procedibilidad, dentro de la cual se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quién efectuará la sustanciación de la causa y sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento¹⁵

Consecuentemente, se destacan dos momentos o fases dentro del conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección, una de admisibilidad, en la que se analizan el cumplimiento con los requisitos de forma; y dependiendo si efectivamente reúne lo requerido, se da inicio con la segunda fase o momento, relacionado con la procedibilidad, es decir se resuelven los argumentos de fondo presentados por las partes.

En virtud de lo señalado, mal haría la Corte Constitucional en atender y resolver los argumentos de las partes relacionados con asuntos inherentes a la admisibilidad de la acción, en vista de que esta fase fue superada mediante la expedición del auto del 4 de octubre de 2014, en el cual se declaró la admisibilidad de las acciones faltantes. De este modo, en la fase de procedibilidad no cabe efectuar pronunciamientos relacionados con los argumentos brindados por las partes referentes a temas de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, puesto que este examen fue realizado en la etapa anterior.

Adicionalmente, es importante considerar que la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 037-16-SEP-CC, dictó la siguiente regla jurisprudencial, con efectos *erga omnes*:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP.



judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

Por tanto, la Corte Constitucional se encuentra impedida de atender en sentencia las argumentaciones de las partes procesales y terceros con interés, dirigidos o enfocados hacia temas relacionados con la admisibilidad de la acción, puesto que esta fase fue superada en su momento, correspondiendo en virtud de la etapa procesal, analizar las pretensiones relacionadas con el fondo de las acciones planteadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

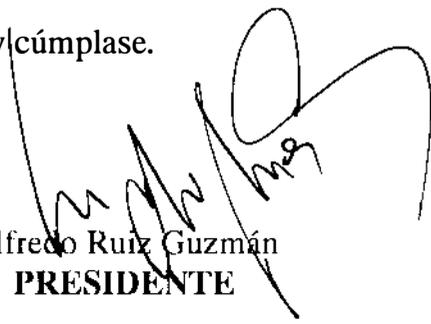
SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, por la jueza primero de tránsito de Guayaquil.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante, esto es de Guillermo Enrique Macías Roca por los derechos que

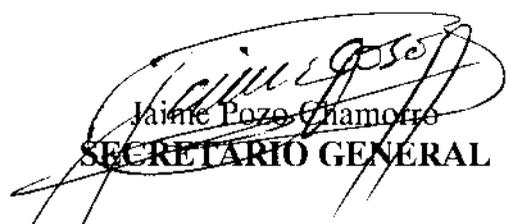
representa de la Compañía Administradora de Fondos FODEVASA, Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A.

4.1 En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

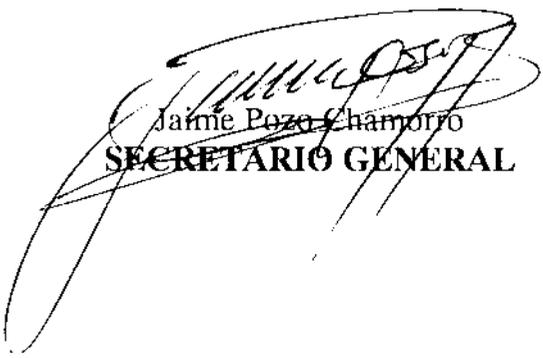


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Poza Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de julio del 2016. Lo certifico.



Jaime Poza Chamorro
SECRETARIO GENERAL

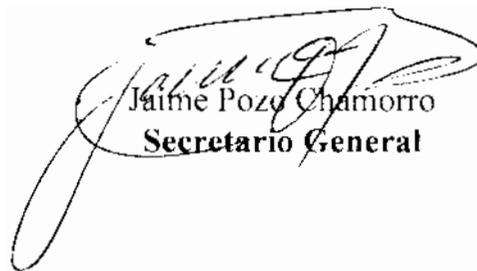


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1647-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

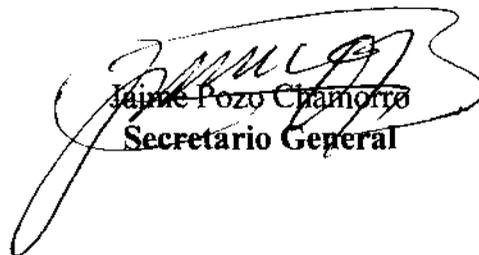


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CASO Nro. 1647-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 20 de julio del 2016, convocando a Audiencia, a los señores Roberto Dassum, Gerente de las Compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A., en la casilla judicial **4559**, y a través del correo electrónico: jtarre@romeromenendez.com; al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la casilla constitucional **041**, así como también en la casilla judicial **197**, y a través de los correos electrónicos: patrociniojudicial@magap.gob.ec; rlandeta@magap.gob.ec; rvillamar@magap.gob.ec; a Verónica Sofía Sánchez Martillo, a través del correo electrónico: miel.san@hotmail.com; a César Guillermo Vélez Chávez, a través del correo electrónico: c.v.ch.2015@hotmail.com; al Gerente General de la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., en la casilla constitucional **141** y a través del correo electrónico: guissellapadovani@gmail.com; a María Fernanda Álvarez, Directora Nacional de Derecho del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo, en la casilla constitucional **024**, así como también en la casilla judicial **998**; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; el **22 de agosto del 2016** Gabriel Manzur Albuja, Demostenes Díaz Ruilova y Juan Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 4338-CCE-SG-NOT-2016, a quienes se devuelve el expediente 2013-0323, a través del correo electrónico: juanparedes@gmail.com; Conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/SVG

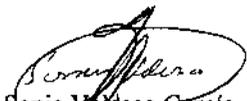


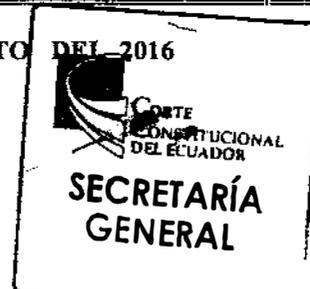
| ACTOR | CASILLA | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASILLA | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. C AUTOS |
|--|---------|--|---------|--------------|--|
| | | DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR | 2424 | 2131-13-EP | PROV DE 19 DE AGOSTO DEL 2016 |
| HILDA BEATRIZ MUZO QUINQUIGUANO | 504 | BYRON ALEJANDRO GALINDO, GORDON Y ZAIDA DEL PILAR GALINDO GORDON | 1644 | 0826-12-EP | PROV DE 18 DE AGOSTO DEL 2016 |
| LUIS ANÍBAL ACURIO ESCOBAR | 1526 | | | 1525-16-EP | AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016 |
| | | SEGUNDO ANDRADE CHAVEZ | 4462 | 0556-16-EP | AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016 |
| JULIO ENRIQUE MACAS ASANZA | 502 | | | 0509-16-EP | AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016 |
| JOSÉ FLORENCIO VALENZUELA PONCE | 181 | | | 0806-16-EP | |
| CONVOCANDO A AUDIENCIA, A LOS SEÑORES ROBERTO DASSUM, GERENTE DE LAS COMPAÑÍAS MACRORIO S.A., Y BIOBIO S.A | 4559 | MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA | 197 | 1647-13-EP | SENT DE 20 DE JULIO DEL 2016 |
| | | MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ, DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO | 998 | 1647-13-EP | SENT DE 20 DE JULIO DEL 2016 |

19/08/2016 16:05

TOTAL DE BOLETAS: (10) DIEZ

QUITO, 19 DE AGOSTO DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.444

| ACTOR | CASIL LA CONS TITU CION AL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO | CASIL LA CONS TITU CION AL | NRO. DE CASO | FECHA DE RES SENT. DICT. PROV. O AUTO |
|--|---|---|---|-------------------------|--|
| VERÓNICA BARREDA ZEVALLOS Y MARCO SILVA ORQUERA EN CALIDAD REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIA MOLINERA C.A. | 150 | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | 19 | 2131-13-EP | PROV DE 19 DE AGOSTO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 2131-13-EP | PROV DE 19 DE AGOSTO DEL 2016 |
| | | UNIDAD JUDICIAL CIVIL DMQ (EX JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA) | 680 | 2131-13-EP | PROV DE 19 DE AGOSTO DEL 2016 |
| | | SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA | 680 | 2131-13-EP | PROV DE 19 DE AGOSTO DEL 2016 |
| WASHINGTON TOMÁS CEVALLOS PEÑA | 318 | JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA | 680 128 | 0060-11-EP | PROV DE 18 DE AGOSTO DEL 2016 |
| PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | DIRECTOR GENERAL DE ADUANA DEL ECUADOR | 480 | 0060-11-EP | PROV DE 18 DE AGOSTO DEL 2016 |
| FROILAN ANTONIO LEÓN PINOS | 971 | | | 1515-16-EP | AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016 |
| WAGNERMANTILLA CORTÉS Y VERÓNICA PRUNA ZAPATA COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PÓLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO | 09 | | | 0108-16-EP | AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016 |

| | | | | | |
|--|------|---|-----|------------|---------------------------------|
| ROBERTO VELÁSQUZ VÉLEZ Y ROCÍO SABANDO BENAVIDES | 1109 | | | 0556-16-EP | AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016 |
| | | MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA | 041 | 1647-13-EP | SENT DE 20 DE JULIO DEL 2016 |
| | | GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS FODEVA S.A., | 141 | 1647-13-EP | SENT DE 20 DE JULIO DEL 2016 |
| | | MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ, DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO | 024 | 1647-13-EP | SENT DE 20 DE JULIO DEL 2016 |
| | | FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1647-13-EP | SENT DE 20 DE JULIO DEL 2016 |

Total de Boletas: 17 (DIECISIETE)

QUITO, D.M., 19 DE AGOSTO DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

 **CORTI
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 19 AGO 2016

Hora: 14:00

Total Boletas: 17



Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2016 12:06
Para: 'jtarre@romeromenendez.com'; 'patrociniojudicial@magap.gob.ec';
'rlandeta@magap.gob.ec'; 'rvillamar@magap.gob.ec'; 'miel.san@hotmail.com';
'c.v.ch.2015@hotmail.com'; 'guissellapadovani@gmail.com';
'juanparedes@gmail.com'
Datos adjuntos: 1647-13-EP-SENT.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de agosto del 2016
Oficio 4338-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (ex segunda sala
de lo penal, colusorios y tránsito de la corte provincial de justicia del
Guayas**
Guayaquil -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 225-16-SEP-CC de 20 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1647-13-EP**, presentada por señores Roberto Dassum, Gerente de las Compañías MACRORIO S.A., y BIOBIO S.A.. (Referencia a la acción de protección 2013-0323). A quienes se devuelve el expediente original constante en 6 cuerpos con 513 fojas de primera instancia y 1 cuerpo con 190 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

23 AGO 2016 7 cuerpos
HORA: 09:09 ANEXOS:.....
USUARIO: *Who* MÓDULO: 8